

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 773

Panamá, 26 de septiembre de 2008

**Advertencia de
inconstitucionalidad.**

Concepto.

Advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Watson & Associates, apoderada de la sociedad **Backstage Traders, Inc.**, contra la frase "previo el reconocimiento de la junta de acreedores o en sentencia" contenida en el párrafo primero del artículo 1569 del Código de Comercio, dentro del incidente de solicitud de exclusión de bienes de la masa de quiebra propuesta por Watson & Associates dentro del proceso universal de quiebra que el Banco General, S.A., y otros le siguen a Financiera Total, S.A., El Triángulo, S.A., Tecno Auto, S.A., Tecno Taller, S.A., El Eléctrico Internacional, S.A., Unicentro, S.A., y Adelag, extendida a las personas naturales de Carlos y Aquilino De La Guardia y Epiménides Díaz.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La parte actora advierte la inconstitucionalidad de la frase "previo el reconocimiento de la junta de acreedores o en sentencia", contenida en el párrafo primero del artículo 1569 del Código de Comercio, que ha de ser aplicada dentro del proceso de quiebra que el Banco General, S.A. y otros le siguen en el Primer Tribunal Superior de Justicia a Financiera Total, S.A., El Triángulo, S.A., Tecno Auto, S.A., Tecno Taller, S.A., El Eléctrico Internacional, S.A., Unicentro, S.A., y Adelag, extendida a las personas naturales de Carlos y Aquilino De La Guardia y Epiménides Díaz. El texto completo de la citada norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1569: Cualesquiera bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, **previo el reconocimiento en Junta de Acreedores o en sentencia.**

La quiebra reemplazará al fallido en los derechos que a éste pudieren corresponder, por razón de dichos bienes." (Lo resaltado es nuestro).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

La parte accionante aduce la infracción del artículo 47 de la Constitución Política de la República, el cual establece que se garantiza el derecho de propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Igualmente se aduce la violación del artículo 32 del Texto Constitucional que dispone que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Sobre estos cargos de inconstitucionalidad, la recurrente sostiene que la frase "previo el reconocimiento en junta de acreedores o en sentencia", contenida en el párrafo primero del artículo 1569 del Código de Comercio infringe el principio del debido proceso legal y el derecho a la propiedad, debido a que supedita la existencia de estos derechos al reconocimiento que debe efectuar un ente establecido tanto en el Código Judicial como en el de Comercio, sin mando y jurisdicción, que existe y funciona dentro del proceso universal de quiebra, para velar por los aspectos de la administración de los bienes de la masa del fallido y otros aspectos relacionados al reconocimiento de créditos vinculados a este tipo de procesos. (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En el primer cargo, se invoca el artículo 47 de la Constitución Política de la República que, como ya se ha dicho, garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas naturales o jurídicas.

Contrario a lo argumentado por la accionante, la frase acusada de inconstitucional lejos de desconocer el derecho de propiedad adquirido con arreglo a la ley, lo que hace es

garantizar el ejercicio pleno de ese derecho respecto de los propietarios de bienes cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal irrevocable, facultando a la junta de acreedores dentro de un proceso de quiebra para poner a disposición de aquellos los bienes que se encuentren en esta situación jurídica.

Esa potestad de la junta de acreedores es congruente con lo dispuesto en el artículo 1565 del Código de Comercio que la faculta para administrar los bienes del fallido, es decir, los que formen parte de la masa de la quiebra.

Con fundamento en lo anterior, consideramos que la frase "previo el reconocimiento en junta de acreedores o en sentencia" no incurre en la alegada infracción del artículo 47 de la Constitución Política de la República.

En el segundo cargo, se invoca el artículo 32 de la Constitución Política de la República que consagra la garantía del debido proceso legal, producto de la cual toda persona tiene el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Al sustentar este cargo, el accionante utiliza como argumento principal, que al dejarse el reconocimiento del derecho de propiedad de algunos bienes al arbitrio de la junta de acreedores de la quiebra, se está vulnerando el principio del debido proceso, puesto que tal reconocimiento puede dar lugar a la creación de una situación jurídica, en

la cual el fallido, que está llamado a afrontar los efectos de tal estado o situación jurídica, no puede ejercer su derecho a la legítima defensa ni a producir pruebas en su favor.

Con relación a este cargo de inconstitucionalidad, esta Procuraduría es del criterio que la frase acusada, comprendida en el párrafo primero del artículo 1569 del Código de Comercio, no infringe la garantía constitucional invocada, puesto que el efecto inmediato de la declaratoria de quiebra, de acuerdo al artículo 1564 del mismo cuerpo normativo no es otro que separar e inhibir de pleno derecho al fallido, de su facultad para administrar o disponer de sus bienes presentes y de los que llegare a adquirir mientras se encuentre en esta condición.

Esta última disposición resulta congruente con lo que al respecto prescribe el artículo 1793 del Código Judicial, al señalar que el Auto en que se acceda a la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, quien quedará incapacitado para la administración de sus bienes.

Conforme puede inferirse sin mayor dificultad de estas normas, el juicio universal de quiebra conlleva para el fallido la imposibilidad de disponer o administrar los bienes que integran su patrimonio, de allí que, una vez en firme el auto de declaratoria de quiebra, éste carezca de las facultades que pretende concederle la recurrente al sustentar los cargos de infracción del artículo constitucional que invoca.

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que la frase acusada no infringe los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "previo el reconocimiento de la junta de acreedores o en sentencia", comprendida en el párrafo primero del artículo 1569 del Código de Comercio.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General